

Boletín Oficial

de la provincia  de las Baleares

Num. 4767

Núm. 1785

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, Don Antonio Cánovas del Castillo, ha fallecido en el balneario de Santa Agueda (Guipuzcoa) el 8 del corriente mes, víctima de criminal atentado por parte de un anarquista italiano llamado Miguel Angino Golli, que de manera tan infame ha abusado de la hospitalidad que nuestra patria le ofrecía.

Al participar tan infausta noticia, á las Corporaciones, Autoridades y habitantes de esta provincia, que por falta de medios mas rápidos de comunicación no hayan podido recibirla antes, seguro estoy, que protestarán indignados, como lo hemos hecho todos, como lo ha hecho España entera, como lo han verificado todas las Naciones, contra crimen tan horrendo, privando de la vida que tan necesaria era para el bien de nuestra patria y de la monarquía, á uno de sus mas ilustres hijos, estadista y sabio eminente y legítimo orgullo de la tierra que le vió nacer y para quien dió toda su vida, llena de páginas inmarcesibles que grabará seguramente la historia, haciendo justicia á sus talentos.

La Nación viste de luto y pidamos á Dios, que en sus inescrutables designios, reserve días mejores para aquella.

S. M. la Reina Regente, se ha servido encargarse interinamente de la Presidencia del Consejo, al Excmo. Señor General Don Marcelo de Azcárraga, que conservará la cartera de Guerra.

Palma 10 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Baron de Alcahalí.

Núm. 1786

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 de Julio último se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comisión de Reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido ordenar que se publiquen como apéndice al indicado reglamento y tarifas las disposiciones dictadas á virtud de consulta de dicha Comisión de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, á virtud de consulta de la Comisión creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

REAL ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE 1896
(«GACETA» DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros

que se gagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halla enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibí de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pts. que impondrán los Delegados de Hacienda sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquel, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han

vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas a ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

REFORMAS DE LAS TARIFAS

Tarifa 1.^a

REAL ORDEN DE 26 OCTUBRE DE 1896. («GACETA» 28 OCTUBRE 1896)

Clase 9.^a, núm. 6.—Tiendas de Comestibles.

Se creó por ella un nuevo epígrafe, núm. 16, en la clase 9.^a, que dice así:

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, menteca, quesos, conservas y galletas del país.»

REAL ORDEN DE 20 FEBRERO DE 1897. («GACETA» 26 FEBRERO 1897)

Clase 5.^a, núm. 12.—Velocipedos.

Se declaró por ella que los vendedores de velocipedos tributasen por la clase 5.^a

REAL ORDEN DE 19 MAYO DE 1897. («GACETA» 24 JUNIO 1897.)

Clase 12, núm. 37.—Paquetería mercería al aire libre

Se dispone la supresión de dicho epígrafe, núm. 37 de la clase 12.

REAL ORDEN DE 1.^o JUNIO DE 1897. («GACETA» 28 JUNIO 1897.)

Clase 5.^a, núm. 11.—Camisería y ropa blanca.

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.^a, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.^a

REAL ORDEN DE 1.^o JUNIO DE 1897. («GACETA» 28 JUNIO 1897.)

Clases 4.^a y 5.^a, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros.

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, y el núm. 8 de la clase 5.^a de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clases 7.^a, 9.^a y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Clases de pupilos

Se dispone por ella la creación de un

nuevo epígrafe en la clase 9.^a para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.^a, núm. 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan; clase 9.^a, núm. 17, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población»; clase 12, núm. 4, «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 7.^a epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces.

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.^a, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.^a redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería: pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 8.^a, epígrafe 21.—Vendedores de sombreros.

Se suprime por ella el epígrafe número 21 de la clase 8.^a Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 8.^a, núm. 8.—Mercerías.

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe número 8 de la clase 8.^a, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario; corbatas de algodón ó borrasde de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 9.^a epígrafe núm. 17.—Cafés.

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.^a, redactado como sigue: «Número 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores

del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897. («GACETA» 23 JULIO 1897)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

Tarifa 3.^a

REAL ORDEN DE 12 OCTUBRE DE 1896 («GACETA» 28 OCTUBRE 1896.)

Epígrafe núm. 107.—Frontones.

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe número 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 1'90 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

REAL ORDEN DE 19 FEBRERO DE 1897. («GACETA» 26 FEBRERO 1897.)

Epígrafe núm. 139.—Bazares.

Se dispone por ella que para la fijación de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

REAL ORDEN DE 20 FEBRERO DE 1897. («GACETA» 26 FEBRERO 1897.)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocipedos.

Se ordena por ella que los alquiladores de velocipedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe número 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

REAL ORDEN DE 30 JUNIO DE 1897. («GACETA» 10 JULIO 1897.)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas.

Se modifica el epígrafe número 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.»

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dedican habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre

precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10.000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continuán la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

Tarifa 3.^a

REAL ORDEN DE 20 FEBRERO DE 1897 («GACETA» 26 FEBRERO 1897)

Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocipedos.

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocipedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribución industrial.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos.

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.^a, es agremiable.

REAL ORDEN DE 12 MAYO DE 1897. («GACETA» 22 MAYO 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad.

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 9 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 12 MAYO DE 1897. («GACETA» 22 MAYO 1897.)

Epígrafe núm. 159.—Fábricas de gas.

Se modifica el citado epígrafe número 159 de la tarifa 3.^a, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 1.^o JUNIO DE 1897. («GACETA» 28 JUNIO 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad.—Ampliación.

Se amplía lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.^a, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y trasmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para ali-

mentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897.
(«GACETA» 28 JULIO 1897.)

Epigrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas.

Se dispone la ampliación del número 288 A de la tarifa 3.^a, redactada en la siguiente forma; «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

Tarifa 4.^a

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897.
(«GACETA» 26 JULIO 1897.)

Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.^a número 47.— Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

1.^o Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.^o Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.^o Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial.

Y 4.^o Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudación.

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897.
(«GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 3.^a, núm. 9.—Sombrereros.

Se modifica por ella el texto de dicho epigrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Núm. 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897.
(«GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 3.^a, n.º 6.—Confiteros y pasteleros

Se dispone por ella que al epigrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a se le dé la siguiente redacción: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbaros, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritas asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la

cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epigrafe.»

REAL ORDEN DE 23 JULIO DE 1897.
(«GACETA» 26 JULIO 1897.)

Clase 7.^a, núm. 74, y exención 39 de la tabla.—Obradores de planchado

Se modifica por ella el epigrafe número 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a y el núm. 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» Número 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

Tarifa 5.^a

REAL ORDEN DE 19 MAYO DE 1897.
(«GACETA» 24 JUNIO 1897.)

Sección 1.^a—Clase 3.^a—Vendedores en la vía pública

Se dispone por ella establecer en la sección 1.^a, clase 3.^a de la tarifa 5.^a, los siguientes epígrafes.

Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En los de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epigrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. REVERTER.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores-Depositarios de Mahon é Ibiza y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1787

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA

Circular.—Negociado Consumos.—En virtud de lo prevenido en el art. 314 del Reglamento vigente de consumos de 30 de Agosto de 1896 esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico por el expresado impuesto advirtiéndolo á los Concejales de los mismos que si no lo verifican dentro del mencionado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio según se ordena en la citada disposición y siguientes del Capítulo XVIII del referido Reglamento.

Los Alcaldes darán cuenta de haber enterado á los Concejales de los respectivos Ayuntamientos dentro del precio término de cinco días de la presente Circular á contar desde el de su publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 6 Agosto 1897.—El Administrador, Agustín de Ledesma.

Núm. 1788

ADMINISTRACION

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO de Baleares.

Relación de la finca que ha sido adjudicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 del corriente.

La Laguna del Peix, situada en Formentera, adjudicada á D. Bernardo Llobera Salvá vecino de Palma por la cantidad de 21.648 pesetas.

Palma 7 de Agosto de 1897.—El Administrador sustituto de Bienes y Derechos del Estado, Eduardo García.

Núm. 1789

ADUANA DE PALMA

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Eusebio Albaladejo en la declaración número 370 presentada por Don Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad General Mallorquina de ésta, correspondiente á la partida 4 del manifiesto número 83 presentado el día 26 del corriente por D. R. Piña capitán del vapor español Isleño de 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 245.000 kilogramos.—Cantidad declarada, 243.000 kilogramos.—Resultado del aforo, 249.250 kilogramos.—Observaciones, En 2500 sacos.

Palma 30 de Julio de 1897.—El 2.^o Jefe, P. S.—Eusebio Albaladejo.—V.^o B.^o Beltrán.

Núm. 1790

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el vista Don Eusebio Albaladejo en la declaración número 376 presentada por Don Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad General Mallorquina, de ésta, correspondiente á la partida 5.^a del manifiesto número 83 presentado el día 26 del actual por Don Raimundo Piña capitán del vapor español Isleño de 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 25.000 kilos.—Cantidad declarada, 24.800 kilos.—Resultado del aforo, 24.900 kilos.—Observaciones en 250 sacos.

Palma 30 de Julio de 1897.—El 2.^o Jefe, P. S.—Albaladejo.—V.^o B.^o Beltrán.

Núm. 1791

ALCALDÍA DE PALMA

Habiendo quedado desierta la subasta que se celebró el día veinte y siete de Julio próximo pasado para el suministro por el tiempo de tres años, de Cal común, Cemento Portland, Yeso, Sillería de Porreras y Sillería de Santañi para las obras que este Ayuntamiento efectúe por administración, se anuncia segunda subasta de dichos materiales que tendrá lugar el día 14 del corriente mes á las doce de la mañana en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 Enero de 1883, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4757 correspondiente al día 17 del pasado mes de Julio y que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, bajo el mismo tipo que se fija en dichos pliegos de condiciones debiendo los licitadores constituir el De-

pósito provisional de 250 pesetas para cada uno de los materiales que contenga su proposición; y los rematantes el de quinientas pesetas en igual forma para responder del cumplimiento del contrato.

Le que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.

Núm. 1792

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras públicas.—El día veintitres de Agosto próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la adquisición de los adoquines que se necesitan para los empedrados de las vías públicas durante el año económico de 1897 á 1898 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas el metro cuadrado y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 31 de Julio de 1897.—El Alcalde-Presidente, P. A.—J. Biale Coll.

Modelo de proposición

Don.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de adquisición de adoquines para los empedrados de las vías públicas de esta ciudad durante el año económico actual, ofrece hacer este suministro con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1793

ALCALDIA DE VILAFRANCA

El repartimiento vecinal de Consumos de esta Municipalidad para el actual ejercicio económico de 1897-98 se hallará expuesto al público ocho días hábiles en que de sol á sol podrá examinarse libremente el referido reparto por los contribuyentes interesados á fin de que presenten, durante los mismos días, las reclamaciones por escrito que crean convenientes ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día diez y seis del actual y hora de las once de la mañana.

Vilafranca 1.^o de Agosto de 1897.—El Alcalde, José Bauzá.—P. A. de la J. R.—Bartolomé Bou, Secretario interino.

Núm. 1794

AYUNTAMIENTO DE MURO

Anuncio.—Terminado el reparto de Consumos de esta villa para el año 1897 á 98; permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Consistorial de este pueblo por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido este plazo ninguna será atendida.

La Junta repartidora se reunirá para fallar las reclamaciones verbales y escritas que se presenten á las nueve de la noche del día que terminará el plazo señalado.

Muro 2 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Oliver.

Núm. 1795

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE SAN JOSÉ

Anuncio.—Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el ejercicio de 1897 á 98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

San José 4 de Agosto de 1897.—El Alcalde, José Tur.—P. A. del A. v J. R., José Serra, Secretario.

Núm. 1796

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Llubi 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde teniente 1.º, Jorge Perelló.—Benito Oliver, Secretario.

Núm. 1797

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Terminado el Repartimiento vecinal del cupo de consumos, alcoholes y sal con los recargos reglamentarios, correspondiente á este pueblo en el año económico de 1897-98, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días hábiles á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar por escrito, durante el mismo, las reclamaciones que tuvieren por conveniente, ó producir las verbalmente en el juicio de agravios, que tendrá lugar en esta Sala Capitular el día siguiente al de la terminación del referido plazo, y hora de las diez de la mañana.

Estalenchs 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Balaguer.—P. A. de la J. R.—Jaime Palmer, Secretario accidental.

Núm. 1798

AYUNTAMIENTO DE INCA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, determinó las Secciones de contribuyentes para la designación de los vocales asociados que han de formar con dicho Ayuntamiento la Junta municipal de esta villa durante el año económico actual, las cuales quedan de manifiesto durante ocho días en la secretaria municipal, á efectos de reclamación.

Inca 6 Agosto de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Martorell.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1799

ALCALDÍA DE BUÑOLA

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal del mismo correspondiente al año económico de 1897-98, á tenor de lo prevenido en el Reglamento vigente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar de la inserción de este anuncio

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Buñola 6 Agosto de 1897.—El Alcalde, José Noguer.—P. A. de la J. de A.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 1800

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo las fincas embargadas á Catalina Allés y Vives en los autos ejecutivos que contra la misma sigue D. Juan Bonnin y Aguiló, cuyas fincas á continuación se describen:

Una porción de tierra campo, viña, higueral y almendral, llamada «Femenia ó La Capella,» sita en el término de la villa de Sta. Margarita, de extensión de trescientos cincuenta y siete destres ó lo que sea, equivalentes á sesenta y tres áreas y cuarenta centiáreas, en la cual se ha edificado recientemente una casa de planta baja, de un vertiente, con horno y otras dependencias; linda esta finca por Norte con el camino de la «Capella,» por Sur con tierra de Antonio Terrassa, por Este con otra de herederos de D. Gabriel Estelrich y por Oeste con otra de D. Bartolomé Tous; justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Y una casa de dos vertientes y corral situada en dicha villa de Santa Margarita y calle de La Cuesta señalada con el número cinco, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Buñola, por la izquierda con otra de D. Juan Ordinas y Tous y por el fondo con corral de Miguel Fuster y Antonio Buñola; cuya finca se accede en pleno dominio por haberse consolidado el extinguido usufructo á que estaba afecta, con la nueva propiedad; y queda justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día cuatro de Septiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; cuya subasta y remate se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas.

2.º Los títulos de propiedad de dichas fincas consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad expresiva de lo que acerca de ellos resulte en el Registro estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro título.

3.º Los censos y demás cargas perpétuas á que resultasen afectas las fincas serán de cargo del comprador, que no tendrá derecho á exigir disminución alguna en el precio.

4.º Serán igualmente de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

Palma treinta y uno Julio de 1897.—Felipe Augusto Corral.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1801

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el procurador D. José María Zavaleta á nombre de D.ª María Magdalena Valentí y Cortés, contra D. Juan Pomar y Cortés, sobre pago de nueve mil novecientas treinta pesetas, procedentes del préstamo verificado mediante documento privado, intereses vencidos y á vencer á razón del tres por ciento anual y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; tengo acordado expedir

el presente edicto por el que se cita y se requiere á los herederos desconocidos del finado D. Juan Pomar y Cortés Presbítero, para que comparezcan en dichos autos si les conviniere; bajo apercibimiento que si dentro el término de nueve días no lo verifican seguirá el juicio su ausencia y rebeldía.

Palma dos Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Augusto Corral.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1802

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el Procurador D. Juan Ferrer á nombre de D. José Arbós y Mestre contra doña María del Rosario Arbós y Mestre sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se saca á pública subasta por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, la siguiente finca:

La nuda propiedad correspondiente á la Sra. D.ª María del Rosario Arbós de la mitad de una finca consistente en una porción de tierra denominada Can Arbós, sita en el término de esta ciudad y punto llamado La Vileta, de cabida aproximadamente tres cuartos ó lo que sea, en la que hay construida una casa rústica y urbana con cochera y jardín, linda por Norte con el predio Son Seba de D. Raymundo Fortuñy; por Este con tierras de Magdalena Sagra, Margarita Oliver, Tomás Ripoll, Julián Massot y María Morey, por Sur con las de esta última, de Catalina Morey y Francisca Forteza y por Oeste con la carretera de Palma á la Vileta; justipreciada dicha mitad de finca en tres mil seiscientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día tres de Septiembre próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado: que todo postor á excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: que los gastos que la venta y traspaso ocasionen desde el remate incluso el alodio é impuestos serán de cargo del rematante; que éste estará obligado á respetar el usufructo que sobre la mitad de dicha finca tiene D.ª Luisa Mestre y Bosch, que del precio del remate solo se rebajará el capital de la mitad del censo de diez y seis libras, un sueldo, cuatro dineros á que realmente ésta afecta la íntegra finca, cuyo censo es de número del de veinte y seis libras trece sueldos cuatro dineros: que no se rebajará del precio cantidad alguna por razón de los demás cursos que consta estar afecta ni por las conobligaciones impuestas, pudiendo el comprador gestionar á sus costas la cancelación de unos y otras; que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma tres Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1803

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos, que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Pedro Juan Aguiló y Forteza, de este vecindario, contra D. Matías Estades y Pastor, vecino de la villa de Sóller, sobre pago de seiscientas ochenta pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo: fué objeto de embargo para pago de dichas responsabilidades la finca especialmente hipotecada, que con-

siste en una casa y corral, sita en la villa de Sóller calle de las Almas número cinco, con un corral contiguo á la misma, compuesta de planta baja, piso y desvan de dos vertientes; cuya finca fué traspasada á D. Francisco Estades y Pastor en virtud de venta que otorgó su hermano el ejecutado.

En su consecuencia y á fin de proseguir el juicio contra los herederos de D. Francisco Estades y Pastor por haber fallecido éste, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se hace saber á los herederos propietarios del mismo Estades que lo son sus hijos don José, D. Juan y D. Amador Estades y Santandreu, de ignorado domicilio, que en el término de treinta días declaren ante este Juzgado, si aceptan ó repudian la herencia de su padre, en que fueron instituidos en su testamento otorgado ante el Notario D. José Llabias el siete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se tendrá la herencia por aceptada.

Palma tres Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Augusto Corral.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1804

Don Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de dicho partido, en providencia del día de hoy recaída en los autos incidente de pobreza de Juan Tomás y Tomás, con citación del Sr. Abogado del Estado y de D. Arturo Melero y Moreno; se emplaza á éste último, cuyo domicilio se ignora, por medio de la presente cédula, para que dentro de nueve días se presente en dichos autos y conteste la expresada demanda de pobreza.

Palma veinte y siete Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 1805

D. Bernardo Pou Sastre, Juez municipal de la villa de Algaida, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1897, por lo que se hace público, para que los aspirantes á ella, puedan solicitarla dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del término municipal del interesado.

3.º Los documentos necesarios para acreditar su aptitud para el desempeño del cargo.

Algaida tres Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez, Bernardo Pou.—El Secretario suplente, Lorenzo Oliver.

Núm. 1806

SOCIEDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR Domiciliada en Palma, Danús, 1

Habiendo acordado el Consejo de Administración de esta Sociedad reclamar á los señores accionistas un dividendo pasivo del 4 p/g del valor nominal de sus acciones, podrán estos efectuar el pago, en el domicilio social, desde el 21 hasta el 31 inclusive del mes corriente.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 5 Agosto de 1897.—El Director Gerente, Guillermo Creus.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.